

SEÑORES JUECES Y JUEZAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Carlos Simón Jipa Andi, con cédula de ciudadanía 2100234166, en calidad de presidente de la Federación de Comunas Unidas de la Nacionalidad Kichwa de la Amazonía Ecuatoriana (FCUNAE); Jorge Acero González, con cédula de ciudadanía número 1751975762, en calidad de defensor de derechos humanos y derechos de la naturaleza; José Adalberto Jimenez Mendoza, con cédula de ciudadanía 1709638983, en calidad de representante legal y Obispo del Vicariato Apostólico de Aguarico, y presidente de Fundación Alejandro Labaka; Sylvia Bonilla Bolaños, con cédula de ciudadanía 1714724539 en calidad de presidenta de la Comisión Ecuménica de Derechos Humanos (CEDHU); Ana Cristina Vera Sánchez, con cédula de ciudadanía 1713738407, en calidad de defensora de derechos humanos y directora del Centro de Apoyo y Protección de los Derechos Humanos SURKUNA; Alicia Celinda Salazar Medina, con cédula de ciudadanía 1500127079, en calidad de representante legal de la Fundación Alianza Ceibo; y, Carlos Mazabanda Calles, con cédula de ciudadanía 1712686615, en calidad de Defensor de Derechos Humanos y Derechos de la Naturaleza; Nely Alexandra Almeida Albuja, con cédula de ciudadanía 1708673254, en calidad de delegada de la representante legal de la Corporación Acción Ecológica; ante ustedes comparecemos **y solicitamos la selección de la sentencia en la causa No. 22281-2020-00201 resuelta en definitiva instancia por la Corte Provincial de Orellana mediante sentencia dictada el 23 de marzo de 2021, que se encuentra ejecutoriada, por las razones que se exponen a continuación:**

I. Antecedentes

1. El 07 de abril de 2020, se produjo el derrame de 15800 barriles de crudo y otros combustibles en el sector San Rafael, en el límite entre las provincias de Napo y Sucumbíos. La causa fue la rotura del Sistema de Oleoducto Transecuatoriano (SOTE), el Oleoducto de Crudos Pesados (OCP) y el poliducto Shushufindi-Quito. Afectó a 27 mil personas indígenas aproximadamente, y al menos a 105 comunidades asentadas en las riberas de los ríos Napo y Coca.
2. Las comunidades indígenas lideradas por la Federación de Comunas Unidad de la Nacionalidad Kichwa de la Amazonia (FCUNAE), con el apoyo de la Confederación de Nacionalidades Indígenas de la Amazonía Ecuatoriana (CONFENIAE) y varias organizaciones sociales y personas defensoras de derechos humanos, interpusimos una acción de protección con medidas cautelares el 29 de abril de 2020. La planteamos en contra del Ministerio de Energía y Recursos Naturales no Renovables, el Ministerio del Ambiente, el Ministerio de Salud Pública, la Compañía OLEODUCTO DE CRUDOS

PESADOS (OCP) ECUADOR S.A. y la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador -EP PETROECUADOR, junto con la Procuraduría General del Estado, por las omisiones en las que incurrieron y que afectaron derechos constitucionales.

3. Estas omisiones se produjeron antes de que se produzca el derrame, por no haber tomado medidas para actuar frente al avance de la erosión regresiva hacia las tuberías de los oleoductos, fenómeno evidente desde el colapso de la cascada de san Rafael producido el 2 de febrero de 2020 y alertado por expertos; como después de producido este por su respuesta tardía, insuficiente e ineficaz para reparar los derechos vulnerados de las personas, comunidades y de la naturaleza: **derechos a la vida digna, al agua, a la alimentación, a la salud, a vivir en un ambiente sano, a la información, a la integridad territorial de los pueblos y nacionalidades, así como los derechos de la Naturaleza.** Todas estas omisiones que vulneraron derechos ocurrieron durante estado de excepción, en el que no se suspendieron las actividades extractivas, y durante la emergencia sanitaria producida por la COVID-19
4. Los cantones y parroquias afectadas por el derrame son históricamente zonas de explotación petrolera; sin embargo, esta región amazónica se caracteriza por ser una de las más desiguales del país, reportando los más altos índices de Necesidades Básicas Insatisfechas. De tal modo que, según el Censo de Población y Vivienda de 2010 en Orellana el índice de NBI ascendía al 85%; en el caso de la provincia de Sucumbíos, el mismo se registra en un 87% y en la provincia del Napo este índice asciende a 94%, muy por encima del promedio nacional que se ubica en el 60,1%.
5. Tras un dilatado proceso, dilación que ha sido puesta en conocimiento de la Corte Constitucional¹, la justicia constitucional negó en dos instancias la garantía jurisdiccional. En primera instancia, y luego de 5 meses, mediante sentencia notificada el 12 de octubre de 2020 -y dictada oralmente el 1 de septiembre de 2020- en la que el Juez Multicompetente Penal con sede en el cantón Francisco de Orellana, Jaime Oña Mayorga, resolvió tanto la acción de protección como las medidas cautelares conjuntas que le habían sido solicitadas el 29 de abril de 2020. En segunda instancia la Corte Provincial de Orellana dictó sentencia el 23 de marzo de 2021, también luego de cinco meses después de haber sido presentado el recurso de apelación. En las dos instancias se afirma que el caso no involucra vulneración de derechos constitucionales porque se produjo por “fuerza mayor” y que ante el evento las empresas y las instituciones del Estado “actuaron”. En las dos instancias señalaron que se debe seguir por las vías administrativa, civil o incluso penal.
6. El 26 de abril de 2021, planteamos acción extraordinaria de protección ante la Corte Constitucional argumentando que tanto la decisión judicial del Juez *ad-quo* como del Tribunal *ad-quem* **vulneraron los derechos a la defensa, al debido proceso en la**

¹ Auto de verificación No. 1-20-EE/20 y 2-20-EE acumulados de 22 de julio de 2021. Párrafos 21 y 22. Sobre las falta de respuesta del Consejo de la Judicatura de lo dispuesto por la Corte, y la persistente dilación del proceso, varios comuneros y comuneras kichwas ingresaron nuevamente un escrito a la Corte Constitucional con fecha 5 de marzo de 2020

garantía del cumplimiento de normas procesales constitucionales, así como en la garantía de motivación suficiente.

II. Criterios para la selección del caso en la Corte Constitucional.

7. El artículo 25 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina como parámetros de selección: a) gravedad del asunto, b) novedad del caso e inexistencia de precedente judicial, c) negación de los precedentes judiciales fijados por la Corte Constitucional, d) relevancia o trascendencia nacional del asunto resuelto en la sentencia.

1) Gravedad:

La gravedad del asunto se evidencia en distintas dimensiones: específicas a la situación discutida en el proceso y generales al contexto del proceso

1.a.) Gravedad específica a la situación de las personas y comunidades afectadas por el derrame.

8. La persistente negativa de la justicia constitucional a analizar las omisiones y vulneraciones a derechos constitucionales alegadas incide en que las personas y comunidades y la naturaleza no puedan ser reparadas íntegramente y continúen soportando las siguientes consecuencias graves:
 - a. La sostenida violación a la vida digna de las personas y comunidades indígenas afectadas por el derrame de abril 7, a la salud, al agua segura, a la alimentación, a la salud, al territorio al medio ambiente sano. A la fecha, se mantienen los efectos negativos del derrame: el río sigue contaminado, las personas -niños, niñas, adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, adultas y adultos mayores- y las comunidades aledañas siguen privadas de acceso a agua segura, consumible y utilizable y a alimentos nutritivos, suficientes y culturalmente apropiados. Sigue mermada la relación cultural especial con el río y sus chacras, su entorno contaminados.²
 - b. Los ciclos vitales de la naturaleza, la capacidad de los ríos Coca y Napo de sostener vida en sus cauces, así como la misma capacidad de los suelos ribereños siguen seriamente comprometidos por la contaminación producto del derrame y de derrames anteriores.³
9. Desde un inicio indicamos que la respuesta de las operadoras de las tuberías rotas y de los entes estatales de control no equivale a reparación integral. En respuesta falaz, los jueces han caricaturizado la demanda como un reclamo por “insatisfacción con la respuesta”, sin haber analizado los derechos constitucionales alegados, los estándares de obligatorio cumplimiento respecto de cada uno de ellos, y consecuentemente de lo que hubiera

² Una lucha por la justicia que no descansa. GK. 18 de abril de 2021. Véase en <https://gk.city/2021/04/18/derrame-rio-coca-sin-reparacion/> El Coca está en shock. Plan V. 14 de abril de 2021. Véase en : <https://www.planv.com.ec/historias/sociedad/el-coca-esta-shock-sus-comunidades-sin-agua-y-nadie-le-importa>

³ Informe de la inspección realizada a las comunidades afectadas por el derrame de petróleo y combustibles del 7 de abril de 2020. Septiembre de 2020. Véase en: <https://www.accionecologica.org/wp-content/uploads/INFORME-DERRAME3.pdf>

equivalido su reparación integral. Por el momento, afirmamos que a más de un año del derrame la falta continuada de acceso a agua segura y alimentos sanos, suficientes, nutritivos y culturalmente apropiados, a la salud enfocada en los efectos agudos y crónicos que se producen por contaminación y exposición a los contaminantes de hidrocarburos y la continuada contaminación de los ríos y territorios impide sostener que la respuesta de las operadoras y el Estado fue adecuada, menos aún suficiente ni culturalmente apropiada y definitivamente no constituye reparación integral por los daños ocasionados a las personas, comunidades y a la naturaleza.

10. Las empresas ni siquiera han presentado un plan de reparación integral con información-base que permita cotejar la suficiencia de la respuesta. Al ser emplazada por el Ministerio de Ambiente, OCP Ecuador respondió que no correspondía plan de reparación integral sino plan emergente y presentó algún documento que nunca fue compartido a las comunidades afectadas para su validación y menos para su construcción. La presencia de contaminación del agua fue confirmada por asambleístas de la Comisión de Biodiversidad que visitaron áreas afectadas a instancias de las comunidades en noviembre de 2020. En audiencia pública con comuneros luego de la visita, los asambleístas instaron a las operadoras a “cumplir”. Hicieron evidente ahí que “por problemas logísticos” recién en marzo de 2021 (a un año del derrame) las operadoras terminarían de entregar tanques de recolección de agua lluvia a las comunidades. Esto no solo ratifica el estado de vulneración de los ciclos vitales del ecosistema río sino que desconoce abiertamente la relación de las comunidades kichwa con el río y el entorno.
11. La vida digna y la salud de los habitantes y comunidades kichwa siguen seriamente afectadas. Las consecuencias en la salud no sólo son las inmediatas a la exposición en la piel y el aparato gastrointestinal. Son también las posibles consecuencias a mediano y largo plazo de la exposición inmediata y sostenida a la contaminación acumulada por el derrame de abril 7 y los derrames anteriores.
12. La continuidad de la vida de las personas y comunidades afectadas *en tanto indígenas kichwa de la Amazonía* está seriamente comprometida. Las y los afectados demandantes no son cualquier otro ecuatoriano; son personas y comunidades del pueblo indígena kichwa de la Amazonía. La justicia ordinaria no les ha reconocido su identidad distintiva de la que deriva el contenido especial de la acción planteada.
13. La demanda fue planteada no solo por daños graves a derechos de personas, colectivos y de la naturaleza sino de personas y comunidades indígenas. El derecho ecuatoriano y el regional de los derechos humanos ya reconoce a estas una relación especial con el territorio y el entorno. (Constitución, art. 57; CIDH casos *Awes Tingni v Nicaragua*, 2002; *Yakye Axa v Paraguay*; *Sawhoyamaya v Paraguay*; *Saramaka v Suriname*, 2007; *Sarayaku v. Ecuador*, 2012). Esta relación no se agota en una relación de dependencia material solamente. Es una relación inextricable de interdependencia material y espiritual que hace que toda vulneración del equilibrio del entorno incida seriamente en la comunidad indígena y sus integrantes, como ya lo reconoció expresamente la CIDH en el caso Llaka

Honhat v. Argentina 2020. Esa relación es una de las manifestaciones concretas del estado plurinacional ecuatoriano. De ahí que el desconocimiento de la relación y de las garantías que reviste para su continuidad indefinida compromete seriamente al estado plurinacional del Ecuador. Ni los galones de agua que los jueces constitucionales avalan como respuesta suficiente por un derrame al río ni los tanques de agua ofrecidos hasta marzo de 2021 sustituyen la relación de los kichwa con sus ríos.

14. La vulneración de los derechos de los kichwas que habitan las orillas del río Coca y Napo se ha visto agravada por el proceso de erosión regresiva que ha llegado a sus comunas. En la Comuna de Toyuca, por ejemplo, la erosión ha disminuido en 30 hectáreas el territorio y se ha afectado las viviendas de cerca de 5 socios, la erosión amenaza el centro de la Comuna; igual situación pasa en la Comuna de Sardinias, donde la erosión está cerca cercado de la escuela de la comunidad. El proceso de erosión ha privado de chacras a los kichwas, y amenaza constantemente sus otros derechos sin que alguna autoridad haga algo respecto.

1.b) Gravedad general en el contexto del proceso

15. El caso no es un evento aislado. Responde a una situación sistémica en el área: los derrames constantes de distinta magnitud que han producido efectos acumulativos en la vida y salud de todos los habitantes y comunidades de las riberas, indígenas o no. Esos efectos resultan exacerbados con cada nuevo episodio de derrame.
16. Nuestra demanda, desechada sin argumentación ni motivación, apunta a la reparación integral más que a la entrega de galones de agua y fundas de productos como parece satisfacer a la justicia. La reparación integral incluye la garantía de que no vuelvan a ocurrir derrames previsibles y evitables como el que causó los hechos de la demanda.
17. El derrame de abril 7 de 2020 pudo impedirse si las operadoras y las agencias de control oportunamente tomaban las medidas efectivas a su disposición. Estas incluían el cierre de válvulas y drenado de remanentes, operación conocida y practicada cada vez que se cambian pedazos de tubería. Debían hacerlo oportunamente, además, no con un derrumbe en curso. Tuvieron 65 días para hacerlo, entre el desplome de la cascada de San Rafael el 2 de febrero y el día del derrumbe que rompió los tubos, el 7 de abril.
18. Pero cuando la justicia constitucional admite una insustentada defensa de “fuerza mayor”, ratifica que una actividad de altísimo riesgo puede seguir conduciéndose sin estándares de mínima diligencia debida. Esto convierte en crónica la inseguridad de las personas, familias y comunidades río abajo. El área donde ocurrieron los hechos es conocida por la alta volatilidad ecológica desde antes incluso de detectarse la agresiva erosión regresiva que acabó con la otrora cascada de San Rafael. La construcción del oleoducto de crudos pesados en 2002 fue altamente cuestionada entre otras razones por el paso por el área de Reventador-San Rafael (altamente sísmica, sujeta a taludes y otros movimientos de tierra). En el Estudio de Impacto Ambiental del OCP original, la zona está catalogada como 5D, alta probabilidad de ocurrencia de eventos de alto riesgo. La caída de la cascada y el agresivo fenómeno de erosión regresiva solo ha confirmado la alta volatilidad. La situación actual ha sido calificada como “bomba de tiempo” por expertas y expertos.

19. Después del derrame, el gobierno solo ha dispuesto y autorizado trazados alternativos a los tubos en la misma área, sin participación de la comunidad científica ni de las comunidades en riesgo río abajo. En varias ocasiones entre mayo de 2020 y hoy se han presentado incidentes que han obligado a la paralización del bombeo e incluso drenado de tubos en esos trazados alternativos. Todos estos incidentes están relacionados con la erosión regresiva que, ya se sabe, podrá ralentizar por momentos pero no detenerse en el futuro cercano.
20. Entre tanto, el reglamento de transporte de petróleo por ductos que fue reformado en diciembre de 2019 y entró en vigencia días antes del derrame del 7 de abril no contempla planes especiales a situaciones emergentes como esta. Tampoco las agencias de control han dispuesto medidas en aplicación efectiva de los principios de prevención y precaución que aseguren a las poblaciones que no ocurrirá otro derrame o desastre asociado a la erosión de los ríos en el área. En el último incidente *conocido* la erosión se llevó la ribera del río a escasos metros de los tubos. La opacidad en la que operan las actividades petroleras en el país impiden saber más, sin embargo, de lo que se ve y percibe, las autoridades y las operadoras están aplicando un riesgoso juego con el río. Y la justicia constitucional ordinaria, lo avala.
21. El derrame del 7 de abril también evidenció otro peligro al entorno y a las poblaciones del área de influencia que permanece intocado: la ausencia de planes efectivos de respuesta. La información fue insuficiente y resultó en la exposición directa de personas a la contaminación. En el proceso presentamos testimonios de personas, incluido un menor de edad, que sin ninguna advertencia entró al río y salió cubierto de petróleo la madrugada posterior al derrame. Esa exposición pudo evitarse con acciones efectivas de información inmediata de emergencia. La respuesta fallida al derrame también se evidencia en la no recuperación de un solo barril derramado. Las barreras de contención desplegadas para aguantar y recuperar lo derramado se las llevó el río de conocido caudal y corriente.
22. La respuesta de la justicia constitucional confirma la falta de control del transporte de petróleo y combustible por tubos, actividad de altísimo riesgo donde las haya. Todas las comunidades río abajo del sector Reventador-San Rafael están bajo riesgo por la particular situación descrita arriba. Pero lo están también, todas las personas y comunidades en el área de influencia de tuberías de crudo y combustible en el país. Recientemente hubo un incidente en la provincia de Esmeraldas en el que se detectó presencia de diésel en área de paso de tuberías. El evento fue poco cubierto por la prensa y las operadoras Petroecuador y OCP Ecuador apenas despacharon escuetos comunicados de prensa exonerándose de responsabilidad. Las agencias de “control estatal” tampoco informaron debidamente, en conducta ya consistente con la nula *accountability* del sector petrolero en el país.
23. En la Amazonía, este último año se han detectado otros derrames desde tubos operados por diversas empresas. En junio de 2020 hubo un incidente nunca aclarado de presencia

de crudo en el río Coca que Petroecuador atribuyó a “trazos del derrame de abril 7”⁴. En noviembre, otro derrame en el río Shiripuno en territorio waorani, que avanzó hacia la zona intangible Tagaeri Taromenani.⁵ Otro derrame ocurrió el 29 de marzo de 2021⁶. El 15 de abril del 2021, nuevamente otro derrame, nuevamente con acciones tardías e ineficaces.⁷ Estos derrames nunca activan planes de información y respuesta inmediatas mínimas. Las personas y las comunidades se enteran cuando se encuentran cara a cara con la contaminación, y de su magnitud, cuando buenamente las empresas o las autoridades informan. Tras el derrame de abril 7, el ministro Ortiz dijo que eran a lo sumo 5 mil barriles. Sólo confrontado por los asambleístas de la Comisión de Biodiversidad aceptó que serían 15, 800 barriles, meses después.

24. En definitiva, la vulneración de derechos sigue afectando a las comunidades y personas y a la naturaleza, y no existen garantías de no repetición frente a una actividad extractiva altamente peligrosa, y que urgen ser adoptadas en el área concreta Reventador-San Rafael y en todas las áreas de influencia de oleoductos. La falta de justicia constitucional en el caso tiene repercusiones directas al caso y directas más allá del área afectada.
25. La gravedad del caso también tiene relación con la tramitación dada a las medidas cautelares solicitadas de manera conjunta con la acción de protección. Estas, que fueron solicitadas el 29 de abril de 2020, fueron resueltas en sentencia notificada el 12 de octubre de 2020 junto con la resolución sobre la acción de protección. Este hecho desnaturaliza la garantía jurisdiccional de medidas cautelares cuando son solicitadas de manera conjunta y sienta un peligroso precedente en la justicia constitucional ordinaria.

2) Novedad del caso e inexistencia de precedente judicial

26. La sentencia No. 22281-2020-00201 tiene relación con los derechos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas del Ecuador, en marco de un Estado “plurinacional y multicultural.” El caso debió sentar precedente claro y garantista sobre los alcances del derecho al agua, el alimento, la salud, la vida digna y a la intrínseca relación entre los pueblos indígenas y los derechos de la naturaleza o pachamama, titular a su vez de derechos constitucionales. Todo en un contexto de actividades extractivas hidrocarburíferas altamente peligrosas.
27. No puede entenderse como una garantía la entrega de ciertas cantidades de agua, alimento o medicina que no se corresponden con la dieta, la necesidad y la costumbre ya que carece de los principios de integralidad, progresividad y continuidad y deja advertida la imposibilidad material para restablecer, proteger, conservar o fortalecer los modos de vida tradicionales de aquellas comunidades afectadas, prerrogativa que hace parte del contenido del derecho a la identidad y la protección integral y cultural, entiéndase de

⁴ Remanente estancado de hidrocarburo por San Rafael llegó a ríos Quijos y Coca ante intensas lluvias.

<https://www.eluniverso.com/noticias/2020/06/22/nota/7881552/petroecuador-combustible-oriente-derrame-hidrocarburos-sote-san/>

⁵ Ecuador: derrame de petróleo en el río Shiripuno fue atendido dos meses después. <https://es.mongabay.com/2021/02/derrame-petroleo-rio-shiripuno-ecuador/>

⁶ <https://twitter.com/SucumbiosMAE/status/1376696995260329985?s=20>

⁷ Otro derrame de petróleo ahora en el sector del Salado. <https://gk.city/2021/04/15/derrame-petroleo-sector-salado/>

garantías mínimas para la pervivencia física y cultural. La diversidad étnica y cultural no sólo se proyecta desde un carácter más democrático y pluralista, para que las comunidades étnicas hagan parte del Estado, sino a través de la concesión de derechos específicos que garanticen la conservación de sus usos y costumbres. Este deber además tiene sustento en la Convención 169 de la OIT (Arts. 2 y 4) y disposiciones del soft law, como la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (Art. 5).

28. La novedad del caso no está en los daños de la explotación petrolera a las poblaciones en las áreas de influencia. Esos son viejos conocidos en el Ecuador; el caso más notorio incluso en el nivel internacional es el de los derrames provocados por Texaco (hoy Chevron) y la petrolera ecuatoriana en los más de sesenta años de aventura petrolera en el país. Tampoco es novedad que la explotación petrolera perjudica especialmente a pueblos indígenas en su salud como a todos pero, además, en su viabilidad como *indígenas*. El caso de los waorani, sometidos en su territorio, y de los pueblos en aislamiento, empujados obligados a la resistencia, ya es de sobra conocida.
29. La novedad de este caso es que sea la justicia constitucional la que lo conozca y resuelva de la forma más amplia e integral posible, en un contexto en el que la justicia constitucional ordinaria se ha negado a sentar precedente garantista. De lo contrario queda el nefasto precedente de que graves omisiones y acciones del Estado y de las operadoras petroleras que resultan en daños al ambiente, a la naturaleza y a las vidas y futuro de pueblos indígenas no sean susceptibles de justiciabilidad por la vía constitucional en el Ecuador.
30. De ser esta causa seleccionada por la Corte Constitucional, este caso puede sentar un precedente importante con respecto a la debida protección de los derechos de los pueblos indígenas en conexión con los derechos de la naturaleza y derechos ambientales y conexos. También, importantes precedentes sobre el alcance de la responsabilidad de los operadores de actividades de alto riesgo, la relación entre el riesgo y la *reforzada* debida diligencia ante eventos que se debe anticipar y evitar. La reparación en este caso impone no solo la respuesta suficiente e integral a todos los daños causados sino la prevención efectiva. En ambos casos, lo debido es lo que dispone la Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 2, es decir, todas las medidas legislativas, administrativas y de la naturaleza que sea para el ejercicio libre y pleno de los derechos, sustantivos y procedimentales, involucrados. En este, caso, incluye una perspectiva intercultural como ordena el artículo 1 de la Constitución vigente en conexión con el artículo 9 y 57 y demás disposiciones en instrumentos internacionales.
31. Este caso también tiene la posibilidad de marcar precedentes relacionados con la participación de las comunidades indígenas en los planes de emergencia diseñados, hasta ahora sin su participación, y con los planes de reparación integral en caso de producirse derrames como el ocurrido el 7 de abril.
32. Este caso puede marcar parámetros objetivos de carácter vinculante sobre las obligaciones de las empresas que realizan actividades de exploración, explotación y transporte de recursos naturales no renovables, bajo los principios de prevención y precaución. Así

como la determinación de estándares de reparación integral de las víctimas, y estándares de obligatorio cumplimiento dirigidos a las entidades de control de estas actividades. Esos estándares deberán diferenciar actividades de limpieza o remediación ambiental de las actividades encaminadas a efectivamente garantizar la reparación integral a la que tienen derecho las personas, comunidades y la naturaleza afectadas por actividades extractivas hidrocarburíferas.

33. También resulta posible sentar precedentes sobre la seguridad material y como se asocia con la garantía efectiva del derecho de los pueblos indígenas para utilizar, desarrollar, proteger y controlar con autonomía y gobernabilidad de sus tierras, territorios y recursos naturales⁸. Esta perspectiva debe como eje de análisis las obligaciones judiciales para la prevención, protección y restitución de los derechos territoriales, sobre aquellas comunidades que sufren daños y afectaciones con ocasión de actividades extractivas y sus factores conexos, vinculados y transversales y la obligación de operadoras de implementar de manera consultada y concertada de iniciativas para mitigar las situaciones de riesgo que impedirían la protección efectiva de los territorios.
34. Asimismo, este caso puede sentar un precedente novedoso respecto de las obligaciones de las y los jueces constitucionales ordinarios en la tramitación de medidas cautelares solicitadas de manera conjunta con otras garantías constitucionales.
35. Otro elemento que reviste novedad es la ausencia de incorporación de un enfoque diferencial étnico en los análisis y alcances de la justicia constitucional. En el caso en mención es evidente que los jueces no consideraron en ningún momento la relación especial y diferenciada de las comunidades con el sujeto naturaleza y la situación estructural, continuada y sistemática de vulnerabilidad que enfrentan y por ende en ninguna etapa del proceso dichas particularidades y derechos fueron considerados.

De ahí que la aplicación del enfoque diferencial deba tener en cuenta no solo sus particularidades socioculturales, sino el estado en que se encuentran las víctimas. Para ello, dos premisas son fundamentales: de un lado, se requiere i) la adecuación típica desde un enfoque diferencial étnico que valore las especificidades del sujeto colectivo, y consecuentemente, la dimensión del daño y la afectación generada a las comunidades y ii) la situación potencial de exterminio o afectación física y/o cultural que el hecho pueda generar y la obligación de desarrollar un diálogo intercultural entre el sistema de justicia constitucional y los sistemas de gobernanza/ justicia tradicional de las comunidades, para la valoración de los daños materiales e inmateriales y las afectaciones sufridas por el sujeto colectivo con ocasión de los hechos denunciados

⁸ Las sentencias T-188 de 1993 (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz) y T- 764 de 2015 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo). // Sobre todo, los órganos del sistema interamericano han subrayado en *“el deber de prevenir actividades ilegales y formas de violencia contra la población en zonas afectadas por actividades extractivas, de explotación o desarrollo”*. Para la Comisión Interamericana de Derechos Humanos –CIDH– tal deber implica la adopción de medidas de prevención y protección razonables frente a los riesgos reales e inminentes que hay en el territorio, al mismo tiempo que se despliegan actuaciones contra actividades ilegales de extracción de los recursos naturales y de usurpación de la propiedad colectiva. A este deber la CIDH suma la obligación de *“asegurar que las restricciones al uso y goce de las tierras, territorios y recursos naturales de los pueblos indígenas no impliquen una denegación de su supervivencia física y cultural”*. Ya que uno de los mayores riesgos a la pervivencia de las comunidades étnicas está dado por *“planes y proyectos de infraestructura y de explotación económica que buscan ser impuestos y ejecutados dentro de sus territorios”*. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes e industrias extractivas* (2015), págs. 64-68, 82-87.

36. El enfoque diferencial como desarrollo del principio de igualdad, en tanto trata diferencialmente a sujetos desiguales, busca proteger a las personas que se encuentren en circunstancias de vulnerabilidad o de debilidad manifiesta, de manera que se logre una verdadera igualdad real y efectiva, con los principios de equidad, participación social e inclusión. Dentro del enfoque diferencial, se encuentra el enfoque étnico, el cual tiene que ver con la diversidad étnica y cultural, de tal manera que teniendo en cuenta las particularidades especiales que caracterizan a determinados grupos étnicos y el pluriculturalismo, se brinde una protección diferenciada basada en dichas situaciones específicas de vulnerabilidad, que en el caso de las comunidades étnicas se remontan a asimetrías históricas. Dicho principio, permite visibilizar las vulnerabilidades y vulneraciones específicas de grupos e individuos, por lo que partiendo del reconocimiento focalizado de la diferencia se pretenden garantizar los principios de igualdad, diversidad y equidad.

3) Relevancia o trascendencia nacional del asunto resuelto en la sentencia

37. Debido a la pandemia del Sars Cov 2, las personas y comunidades de nacionalidad kichwa, que son afectadas están viviendo una triple-crisis, sin una adecuada respuesta estatal a las necesidades de agua y alimento. La pandemia pone en riesgo su propia vida y confirma la discriminación histórica que les afecta hasta el día de hoy.

38. La grave situación de vulnerabilidad en la que se encuentran las personas y comunidades afectadas ha suscitado la preocupación de órganos internacionales de protección de derechos, como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos⁹, organizaciones internacionales de derechos humanos como Amnistía Internacional¹⁰ y la prensa nacional y mundial. Frente a esta preocupación internacional sobre lo que ocurre en Ecuador por vulneraciones a derechos constitucionales, la justicia constitucional ecuatoriana ha señalado, sin motivación, que las garantías jurisdiccionales no son la vía adecuada para repararlos.

39. Asimismo, como las actividades extractivas en general fueron expresamente exceptuadas de las restricciones a la movilidad en los continuos estados de excepción por pandemia, debieron ser sometidas a mayores controles y protocolos más estrictos. No lo fueron. Como se indicó, en el área del derrame los riesgos de estas actividades se mantienen. Se requiere estándares de obligatorio cumplimiento tanto para el Estado, las operadoras de los oleoductos, así como para las juezas y jueces constitucionales que conozcan garantías jurisdiccionales relacionadas con estos casos.

40. La situación de riesgo que mantiene el proceso erosivo evidente desde el colapso de la cascada de San Rafael, el 2 de febrero de 2020, es río arriba y río abajo, en ambos casos es siempre posible una nueva rotura de los tubos. Río arriba del área de San Rafael, los embalsamientos de agua aflojarán más aún los flancos del cauce de los ríos afectados por la acumulación del agua. Ese socavamiento de los flancos por el embalse pone nuevamente

⁹ <https://twitter.com/cidh/status/1384679741563842560> <https://twitter.com/cidh/status/1275591866931707905>
<https://twitter.com/CIDH/status/1253330616164028416>

¹⁰ <https://www.amnesty.org/es/documents/amr28/2294/2020/es/>

en riesgo a la infraestructura y comunidades aguas arriba del sitio de San Rafael, incluidos los nuevos trazados de los oleoductos y el poliducto en las partes en que estén próximos al cauce.

41. La situación de las aproximadamente 27000 personas y 105 comunidades tampoco es nueva: riesgo, desinformación total y tensión permanente. Esta realidad descrita, está directamente vinculada a las actividades extractivas hidrocarburíferas que se realizan en su territorio, ahora en un contexto de erosión regresiva y pandemia sanitaria. No se ha informado ni consultado a las comunidades sobre los planes de monitoreo y prevención de riesgos, de alerta temprana, evacuación y las demás medidas de respuesta inmediata y reparación en caso de desastres asociados a lo que está ocurriendo río arriba.

42. Al no evitar un derrame de 15800 barriles, uno de los peores de las últimas décadas, derechos a la vida digna, al agua y la alimentación, a la salud, al ambiente sano, a la integridad de territorios indígenas y a la especial relación con estos, a la información, a la participación en decisiones que afectan a personas y pueblos de comunidades indígenas siguen siendo violados y siguen en peligro. No sólo porque la reparación debida no se ha cumplido sino además porque las razones de riesgo siguen vigentes y las agencias estatales y las empresas siguen sin atender debidamente esos riesgos frente a actividades extractivas consideradas estratégicas.

43. Desde la sentencia de última instancia, de 23 de marzo de 2021, han ocurrido dos nuevos derrames y el colapso de calzada:
 - a. El 29 de marzo se informó de un nuevo derrame de 325 barriles de gasolina base, según la escueta información oficial se “verificó la afectación a terceros y a los recursos suelo, agua y flora”¹¹ Nuevamente sin realizar alertas a las comunidades.

 - b. El 14 de abril se denunció un nuevo derrame de 566 barriles en el sector Piedra Fina del río Napo.¹² Nuevamente la información oficial fue escueta y se limitó a señalar que recuperaron 212 barriles y que el resto “se evaporó debido a la volatilidad del combustible”¹³

 - c. El 20 de abril de 2021 se informó nuevamente del cierre del tramo "Y" Baeza - Reventador, sector San Luis "Casa Rosada", en el km 64, por la pérdida total de la calzada, debido a la erosión regresiva del río Coca.¹⁴

44. La Corte Constitucional tiene la oportunidad de desarrollar estándares de obligatorio cumplimiento y con enfoque diferencial étnico frente a actividades extractivas hidrocarburíferas, consideradas estratégicas, que sirvan para que las y los jueces

¹¹ <https://twitter.com/SucumbiosMAE/status/1376696995260329985?s=20>

¹² https://twitter.com/ecuainm_oficial/status/1382816436356222976?s=24

¹³ Las cifras de un nuevo derrame y las heridas de justicia en el coca. Plan V. <https://www.planv.com.ec/historias/sociedad/cifras-un-nuevo-derrame-y-heridas-la-justicia-el-coca>

¹⁴ https://twitter.com/gad_elchaco/status/1384634684563394584

constitucionales ordinarios apliquen en otros casos y para que tanto las instituciones del Estado, como las empresas operadores, cumplan sus obligaciones de respeto, protección y garantía de derechos humanos. Asimismo es imperativo que la justicia constitucional actúe en protección de los derechos de individuos, familias, colectivos y de la naturaleza, y disponga reparaciones y las medidas efectivas para que las vulneraciones no se repitan.

III. PETICIÓN

1. Solicitamos a la Corte Constitucional la selección de la causa -sentencia- No. 22281-2020-00201 resuelta en definitiva instancia por la Corte Provincial de Orellana mediante sentencia dictada el 23 de marzo de 2021, y se ordenen medidas de reparación integral ante las graves afectaciones a los derechos que siguen sufriendo las personas, las comunidades y la naturaleza.
2. Dada la importancia de este tema para la protección integral de Pueblos y Nacionalidades Indígenas que enfrentan situaciones sistemáticas de abandono, exclusión, discriminación y violencia y dado que existen intereses estatales y privados sobre sus territorios, que implica un gravísimo riesgo para su integridad física y cultural; y dada la dificultad y profundas brechas que separan a los PPII y Nacionalidades con los sistemas de justicia y el gobierno solicitamos se conozca este caso ya seleccionado para el desarrollo de jurisprudencia de forma ***prioritaria y urgente, aplicando el salto cronológico de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Reglamento de Sustanciación de Procesos Competencia de la Corte Constitucional*** que establece que ***“(l)os casos se tramitarán y resolverán en orden cronológico salvo situaciones excepcionales debidamente fundamentadas”***.
3. Se nos convoque, a la brevedad posible, junto a otros pueblos y nacionalidades a un PROCESO culturalmente adecuado de audiencias, donde podamos, en respeto y armonía con nuestros tiempos y conocimiento, aportar nuestros criterios sobre la relación diferencial y vital que tenemos los PPII con el sujeto naturaleza, y la obligación del sistema judicial de aplicar enfoque diferencial étnico a la hora de analizar y actuar en su rol de jueces constitucionales; especialmente sobre la necesidad de desarrollar estándares de idoneidad y pertinencia cultural, plazo razonable, estado plurinacional e intercultural y salvaguardas para reforzar la protección de la vida de los PPII en contextos extractivos.

En definitiva, solicitamos a la Corte Constitucional que cumpla con sus funciones de máxima interpretación constitucional, que emita una resolución favorable y progresista a favor de la protección de derechos y vida de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas del país que vivimos en contexto extractivos y padecemos los impactos de esa actividad de alto riesgo representa, que permita salvaguardar los derechos constitucionales que nos protegen a más de las obligaciones convencionales del estado y con superar la posición estatal que durante décadas ha impedido asegurar uno de los caracteres del Estado Ecuatoriano, la Plurinacionalidad se debe materialice entre otros espacios en el desarrollo y alcance de la justicia constitucional.

VI. NOTIFICACIONES Y AUTORIZACIÓN

Notificaciones que nos correspondan las recibiremos en los correos electrónicos carlos.jipa1981@hotmail.com, vidrovom@yahoo.com, proteccion@inredh.org, lxavier.solist@gmail.com, julprieto@hotmail.com, surkuna.ec@gmail.com, maria@amazonfrontlines.org; jacero71@hotmail.com

Designamos como nuestras abogadas defensoras a Vivian Isabel Idrovo Mora con Mat. 17-2007-737; Luisa María Villacís Carrillo con Mat. 18-2016-125, Pamela Chiriboga con Mat. Cap.15898, Roberto Navas con Mat. 17-2013-928 Luis Xavier Solis Tenesaca con Mat. 01-2008-14, Julio Marcelo Prieto Méndez con Mat. 17-2005-58, Lina Maria Espinosa Villegas con Mat 17-2012-630, Verónica Potes Cap. 15750

Suscribimos conjuntamente,



Carlos Simón Jipa Andi

CC. 210023416-6

Presidente de FCUNAE

Jorge Acero González

CC. 1751975762

Defensor de DDHH y de la Naturaleza



José Adalberto Jiménez

CC. 1709638983

Vicariato Apostólico de Aguarico-Fundación Alejandro Labaka

Sylvia Bonilla Bolaños

CC. 1714724539

CEDHU

Ana Vera Sánchez

CC.1713738407

Directora Ejecutiva SURKUNA



Alicia Celinda Salazar Medina

C.C 1500127079

Fundación Alianza Ceibo



Ing. Carlos Mazabanda

CC. 1712686615

Defensor de Derechos Humanos y de la Naturaleza

Ab. Lina Maria Espinosa Villegas

Mat. 17-2012-630 FA

Ab. Luisa María Villacís

Mat. 18-2016-125



REPÚBLICA DEL ECUADOR
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN

CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 171472453-9

APellidos y Nombres: BONILLA BOLAÑOS SYLVIA FERNANDA

Lugar de nacimiento: PICHINCHA QUITO

Fecha de nacimiento: 1988-08-02

Nacionalidad: ECUATORIANA

Sexo: MUJER

Estado civil: SOLTERO




INSTRUCCIÓN SUPERIOR PROFESIÓN / OCUPACIÓN ABOGADA E133311131

APellidos y Nombres del Padre: BONILLA MANUEL GONZALO

APellidos y Nombres de la Madre: BOLAÑOS MARIA CRISTINA

Lugar y Fecha de Expedición: QUITO 2018-04-11

Fecha de Expiración: 2028-04-11

Firma del Titular: *Sylvia Bonilla*

Firma del Registrador: *[Firma]*





FUNCIÓN JUDICIAL DEL ECUADOR
CONSEJO DE LA JUDICATURA
FORO DE ABOGADOS

Ab. BONILLA BOLAÑOS SYLVIA FERNANDA

Matrícula No: 17-2015-2014

Cédula No: 1714724539

Fecha de inscripción: 21/04/2016

Matrícula anterior: N

Tipo de sangre: O+

Firma: *Sylvia Bonilla Bolaños*




REPÚBLICA DEL ECUADOR
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN

CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 171373840-7

APellidos y Nombres: VERA SANCHEZ ANA LUCIA

Lugar de nacimiento: PICHINCHA QUITO

Fecha de nacimiento: 1964-10-15

Nacionalidad: ECUATORIANA

Sexo: MUJER

Estado civil: SOLTERO




INSTRUCCIÓN SUPERIOR PROFESIÓN / OCUPACIÓN MAGISTER V444412444

APellidos y Nombres del Padre: VERA QUINTANA CARLOS MANUEL

APellidos y Nombres de la Madre: SANCHEZ JARRIN ANA LUCIA

Lugar y Fecha de Expedición: QUITO 2019-01-25

Fecha de Expiración: 2029-01-25

Firma del Titular: *Ana Lucia Vera S*

Firma del Registrador: *[Firma]*





REPÚBLICA DEL ECUADOR
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CENSILACIÓN

CÉDULA DE CIUDADANÍA
N. 150012707-9

APellidos y Nombres: SALAZAR SARDINA ALICIA CELINDA

LUGAR DE NACIMIENTO: PUEBLO EL GARDIEN DEL PUTUNAYO

FECHA DE NACIMIENTO: 1968-08-11

NACIONALIDAD: ECUATORIANA

SEXO: MUJER

ESTADO CIVIL: SOLTERO

BABICA QUBHACER, DOBRETICOS VIBANANAE

INSTRUCCIÓN Y NOMBRES DEL PADRE: SALAZAR GREPA EDUARDO

APellidos y Nombres de la Madre: REGOGA AMERICA

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN: LAGO AGRO 2018-05-28

FECHA DE EXPIRACIÓN: 2028-05-28

LEE

REPÚBLICA DEL ECUADOR
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CENSILACIÓN

CÉDULA DE CIUDADANÍA
N. 171268661-5

APellidos y Nombres: MAZABANDA CALLES CARLOS SANTIAGO

LUGAR DE NACIMIENTO: PICHINCHA QUITO

FECHA DE NACIMIENTO: 1982-02-24

NACIONALIDAD: ECUATORIANA

SEXO: HOMBRE

ESTADO CIVIL: CASADO

PAOLA ALEXANDRA JARRIN AGUIRE

INSTRUCCIÓN SUPERIOR PROFESIÓN / OCUPACIÓN INGENIERO

APellidos y Nombres del Padre: MAZABANDA EGUEZ LUIS LUCIANO

APellidos y Nombres de la Madre: CALLES REGAÑON MARIA CLEMENTINA

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN: QUITO 2017-05-25

FECHA DE EXPIRACIÓN: 2027-05-25

E1133A1122

REPÚBLICA DEL ECUADOR
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CENSILACIÓN

CÉDULA DE CIUDADANÍA
N. 170867325-4

APellidos y Nombres: ALMEIDA ALBUJA NELY ALEXANDRA

LUGAR DE NACIMIENTO: PICHINCHA QUITO

FECHA DE NACIMIENTO: 1965-03-11

NACIONALIDAD: ECUATORIANA

SEXO: MUJER

ESTADO CIVIL: DIVORCIADO

INSTRUCCIÓN SUPERIOR PROFESIÓN / OCUPACIÓN BIOQUIMICA

APellidos y Nombres del Padre: ALMEIDA OCHOA GERARDO ISAIAS

APellidos y Nombres de la Madre: ALBUJA ORQUERA NELLY JUDITH

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN: QUITO 2020-02-28

FECHA DE EXPIRACIÓN: 2030-02-28

E333314222

 **FUNCIÓN JUDICIAL DEL ECUADOR**
CONSEJO DE LA JUDICATURA
FORO DE ABOGADOS

Dra. IDROVO MORA VIVIAN ISABEL
17-2007-737 1713289070 Dra. IDROVO MORA VIVIAN ISABEL

Matrícula No: 17-2007-737
Cédula No: 1713289070
Fecha de inscripción: 22/09/2016
Matrícula anterior: N
Tipo de sangre: B+

V' d'woom
Firma



 **FUNCIÓN JUDICIAL DEL ECUADOR**
CONSEJO DE LA JUDICATURA
FORO DE ABOGADOS

AB. SOLIS TENESACA LUIS XAVIER

Matrícula No: 01-2008-14
Cédula No: 0105168892
Fecha de inscripción: 01/07/2010
Matrícula anterior: N
Tipo de sangre: O+

[Handwritten Signature]
Firma



 **FUNCIÓN JUDICIAL DEL ECUADOR**
CONSEJO DE LA JUDICATURA
FORO DE ABOGADOS

Ab. ESPINOSA VILLEGAS LINA MARIA

Matrícula No: 17-2012-630
Cédula No: 1724747700
Fecha de inscripción: 07/12/2012
Matrícula anterior: N
Tipo de sangre: A+

[Handwritten Signature]
Firma



CONSEJO DE LA JUDICATURA
FORO DE ABOGADOS

Ab. VILLACIS CARRILLO LUISA MARIA

Matrícula No. 18-2016-125

Cédula No. 1804339941

Fecha de inscripción: 2017-01-09

Luisa Maria Villacis

Firma



COLEGIO DE ABOGADOS DE PICHINCHA

AB.
PAMELA ALEXANDRA CHIRIBOGA ARROYO

CÉDULA: 1720369634

AFILIACIÓN: 2019/02/20

EMISIÓN: 2019/02/20

VENCE: 2021/02/20

Pamela Chiriboga Arroyo

FIRMA

15898




FUNCIÓN JUDICIAL DEL ECUADOR
CONSEJO DE LA JUDICATURA
FORO DE ABOGADOS

AB. NAVAS SANCHEZ ROBERTO

Matricula No: 17-2013-928

Cédula No: 1720754041

Fecha de inscripción: 22/01/2014

Matricula anterior: N

Tipo de sangre: A+

Roberto Navas Sanchez

Firma





FUNCIÓN JUDICIAL DEL ECUADOR

CONSEJO DE LA JUDICATURA

FORO DE ABOGADOS



AB. FAJARDO MENDOZA PABLO ESTENIO

Matrícula No: 21-2004-1

Cédula No: 0801427733

Fecha de inscripción: 14/06/2010

Matrícula anterior: 042

Tipo de sangre: O+

Firma

